

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Circular núm. 1062

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 3 del actual, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia Ordenación de Pagos é instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que ese Ayuntamiento viene figurando desde la liquidación del presupuesto de 1888-89 con un descubierto á favor de la Diputación por atrasos de 19.291'71 pesetas.

2.º Que en ese mismo ejercicio económico dejaron de recaudarse por esa Corporación municipal 14.844'09 pesetas de sus propios recursos y por arbitrios que fácilmente pudieron y debieron hacerse efectivos en el mismo ejercicio, entre ellos 7.811'33 de un reparto vecinal que no se concibe se halle á la fecha pendiente de cobro y el resto en los recursos legales autorizados sobre las contribuciones y sobre las cédulas personales.

3.º Que en igual periodo dejaron de pagarse 14.844'14 pesetas en servicios obligatorios como el personal de instrucción pública, al que se quedó á deber 4.708'33 pesetas, el contingente de la provincia por 1.485'09 y 3.632'01 de créditos reconocidos y anteriormente liquidados.

4.º Que esto no obstante aparecen satisfechas 862'71 en atenciones meramente voluntarias, como funciones y festejos, obras en los edificios municipales y otras de esta índole, además de 1.911'33 con cargo á imprevistos.

5.º Que en el ejercicio de 1891-92 quedaron asimismo pendientes de cobro 39.733'39 pesetas, de ellas 38.926'36 de resultas y otras de tan fácil cobro como los intereses de las inscripciones de propios y el reintegro de los suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil por 619'33 pesetas y quedaron pendientes de pago 43.850'41 pesetas en obligaciones diferentes, como la Hacienda pública por 1.544'05, la Diputación por 2.966'81 y hasta 13.207'60 por resultas, cuando aparecen no obstante satisfechas 1.998'60 pesetas en imprevistos, 1.000 en obras municipales, 594'08 en socorros á los pobres y 132'50 en festejos públicos.

6.º Que del mismo modo en el ejercicio de 1892-93 dejaron de recaudarse 20.955'57 pesetas, entre ellas 14.669 pesetas 35 céntimos de recargos sobre las contribuciones y cédulas, 5.510 14 de otros arbitrios legales y 775'08 por rentas de fincas é intereses de inscripciones de los propios, dejando al descubierto 28.400'54 en atenciones tan preferentes y obligatorias como los derechos de la Hacienda pública, por los que se dejaron á deber 9.395'75 pesetas, el contingente de la Diputación por 5.065'28 pesetas, la instrucción pública por 4.017'31, el sostenimiento de la cárcel del partido por 811'25 y hasta las contribuciones de las fincas de propios por 643'66 pesetas.

7.º Que por el propio ejercicio de 1892-93 aparecen satisfechas 1287'58 pesetas en obras municipales, 628'25 en socorros á los pobres, 149'90 en festejos públicos y además 498'84 en imprevistos, y

8.º Que nombrado por esta presidencia en 4 de Julio de 1892 un Comisionado Interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino al pago de los atrasos del contingente provincial, á virtud de lo dispuesto por el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, fué en absoluto ineficaz esta medida, teniendo que retirarlo en 2 de Enero de 1893, toda vez que en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, correspondiente al 13 de Febrero último, aparece adendando todavía ese Ayuntamiento por atrasos liquidados al 31 de Enero anterior las mismas 19.291'71 pesetas que debía en 1888-89.

En vista de todos estos datos, y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el espacio de tantos años se haya intentado siquiera hacer efectiva cantidad alguna de aquellas resultas para disminuir tan enorme débito, no obstante lo perentorio de los trámites del procedimiento de apremio y plazos de instrucción, demostrándose la inculicable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces en la administración de los intereses comunales, inclusa la actual.

2.º Que según el artículo 114 de la Ley provincial, las Diputaciones, para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al artículo 5.º, letra G de la citada instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos, son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda), cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo: responsabilidad personal y directa que declara asimismo el artículo 45 de la Ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, tanto más cuanto que la suma exigida debe hallarse desde hace muchos años en poder de primeros contribuyentes ó de segundos, que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal y de los documentos de prueba que se tienen á la

vista, puesto que el artículo 5.º de la instrucción antes citada, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito ó responsabilidad que se exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo; precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el Municipio, cuando ha sido originada por omisión y negligencia de aquéllos que están obligados á responder directamente de sus actos, á no ser que resultaran insolventes.

5.º Que por estas razones, las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su omisión y negligencia.

6.º Que á mayor abundamiento si la Corporación que ha tenido en su mano durante 5 años los poderosos medios que otorga la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su caso la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no lo ha hecho ni siquiera lo ha intentado la actual, requiriendo para que abonaran sus descubiertos á los que componían los Ayuntamientos sus antecesores, siéndoles conocidos estos y las causas del atraso, aun estimulados por la responsabilidad directa y personal que contraían, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, dejando en el olvido indefinidamente el descubierto, con perjuicio y responsabilidad de la Diputación que á su vez tiene el deber de poner término á estos abusos y cubrir puntualmente sus obligaciones.

7.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación, y en su caso por motivos de

urgencia si aquella no estuviese reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el artículo 98 de su ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que forman los Ayuntamientos actualmente en ejercicio.

Y 8.º Que hallándose en este caso D. Andrés García y García, Alcalde, y los Concejales D. Adolfo Romero Sánchez, D. Manuel Martínez Aguilar, don Juan Antonio Cabello Soldevilla, don Francisco González Muñoz, D. Francisco Galiot Berni, D. Indalecio García y García, D. Juan Bautista Martín Blanco, D. Pedro Carmona Serrano, D. Angel Falder Cano, D. José Rosa Jiménez y D. Antonio Aguilar Muñoz, que constituyen en la actualidad ese Ayuntamiento; la Comisión por unanimidad y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse por las 19.291.71 pesetas de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 1.483.98 pesetas cada uno de sus propios bienes y por los trámites que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial, justificativa del descubierto, y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándose certificación justificativa de la práctica de esta diligencia con la respuesta de cada uno, de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general, advirtiéndole que si transcurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados se continuarán los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto. Dios guarde á V. muchos años.—Córdoba 14 de Abril de 1894.

—El Presidente, Manuel Matilla.
Señor Alcalde constitucional de La Carlota.

AYUNTAMIENTOS

VILLARALTO

Núm. 1052

D. Elias Gómez Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos, anunciada para el día de hoy, durante el año económico de 1894 á 1895, se anuncia una segunda y última subasta de dichas especies, para el día veinte y cinco del presente, de diez á doce de su mañana, en la Casa Capitular, en cuyo acto se admitirán proposicio-

nes que cubran las dos terceras partes del importe fijado á cada una en la primera licitación, cuyo pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Casa Capitular para cuantas personas deseen enterarse.

Villaralto 12 de Abril de 1894.—Elias Gómez.—P. O., El Secretario, Diego García.

NUEVA CARTEYA

Número 1053

D. Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de servir de base para la contribución territorial del ejercicio económico de 1894 á 95, se encuentra de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, para conocimiento de los interesados; pues pasado dicho plazo, á contar desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se oirá reclamación alguna.

Nueva Carteya 11 de Abril de 1894.—El Alcalde, Juan E. Merino.—P. M. de S. S., El Secretario, Gregorio García.

BUJALANCE

Núm. 1056

D. José de Lora y Daza, Alcalde presidente accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que la citada Corporación ha visto, examinado y discutido el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para 1894 á 1895, en sesión celebrada el día diez del actual, y quedando fijadas sus consignaciones, se anuncia su exposición al público, para que durante quince días puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Bujalance 12 de Abril de 1894.—José de Lora y Daza.

LA RAMBLA

Núm. 1058

Presentado á este Ayuntamiento en sesión ordinaria de ayer, el presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el año económico de 1894 á 95, formado en proyecto por la Comisión respectiva y con el informe del Regidor Síndico, se acordó su fijación ó exposición al público, por el término de quince días, para los fines determinados por la vigente ley.

Lo que se hace saber por el presente para el debido conocimiento de todo el que quisiere enterarse de su contenido y exponer ó reclamar lo que considerase procedente.

La Rambla 13 de Abril de 1894.—Aurelio Ortiz.—Antonio María Gómez, Secretario.

Depositaria de fondos municipales de Pedroche

NÚMERO 1038

Tercer trimestre de 1893 á 1894

CUENTA

del tercer trimestre del año económico de 1893 á 1894, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	29293 74
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	6500 35
Cargo.....	35794 09
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	10114 70
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	25679 39

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Propios.....	20164 28	4050 81	24215 09
2 Montes.....			
3 Impuestos.....	8282 75	1877 50	10160 25
4 Beneficencia.....	62 84	62 84	125 68
5 Instrucción pública.....	9 20	9 20	18 40
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Ampliación.....	4265 70		4265 70
9 Resultas.....	16216 28		16216 28
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....		500	500
11 Reintegros.....			
Cargo.....	49001 05	6500 35	55501 40
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	4338 87	2305 81	6644 68
2 Policía de seguridad.....		11	11
3 Policía urbana y rural.....	560 50	279 75	840 25
4 Instrucción pública.....	1731 24	865 62	2596 86
5 Beneficencia.....	683 24	230 37	963 61
6 Obras públicas.....	60 75	285	345 75
7 Corrección pública.....	374 13		374 13
8 Montes.....		195	195
9 Cargas.....	4741 88	5818 65	10560 53
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....	142 30	73 50	215 80
12 Ampliación.....	7074 40		7074 40
13 Resultas.....			
14 Devoluciones.....			
Data.....	19707 31	10114 70	29822 01

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pedroche á 1.º de Abril de 1894.—El Depositario, José Cobos Vazquez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pedroche á 5 de Abril de 1894.—El Secretario Contador, Tomás Rojas.—V.º B.º: El Alcalde, José Monillo Tirado.

Estadística

Sanidad

Núm. 1033

Fallecimientos ocurridos el día 12 de Abril

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Casado	75 años	Cistitis
San Pedro	Hembra	Viuda	62	Pulmonía
Santa Marina	Idem	Soltera	1 mes	Bronquitis
Idem	Idem	Casada	49 años	Perforación de órganos del vientre
Catedral	Varón	Viudo	54	Insuficiencia

DIA 13 DE ABRIL

San Juan	Hembra	Soltera	2 meses	Anemia
Catedral	Varón	Soltero	1 día	Raquitismo
Salvador	Idem	Idem	47	Enteritis
Catedral	Idem	Casado	60 años	Hipertrofia

DIA 14 DE ABRIL

San Pedro	Hembra	Viuda	42 años	Acceso pulmonar
Catedral	Varón	Viudo	80	Lesión orgánica
Idem	Idem	Soltero	24	Donitensia
Idem	Idem	Viudo	66	Bronquitis

DIA 15 DE ABRIL

El Salvador	Hembra	Soltera	6 años	Meningo encefálico
Santa Marina	Idem	Casada	22	Tisis pulmonar
San Miguel	Varón	Casado	68	Cáncer del estómago
El Salvador	Hembra	Soltera	1	Atrepcia

Córdoba 15 de Abril de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio de Ariza.

JUZGADOS

FUENTE PALMERA

Núm. 1030

Don Gerónimo González Alonso, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan García Fuentes y Carmen Pozo Garrido, cuyo actual domicilio se desconoce, para que se presenten en este Juzgado municipal, sito en las Casas de Ayuntamiento, el día 16 del corriente, á las doce de su mañana, para celebrar el correspondiente juicio de faltas, acordado por la excelentísima Audiencia provincial de Córdoba, en auto 20 de Febrero último, procedente de la causa que contra el primero se siguió en el suprimido Juzgado de Posadas, por amenazas, bajo apercibimiento que si dejan de concurrir les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Fuente Palmera á 4 de Abril de 1894.—Gerónimo González.—Por su mandado, Marcelino García.

CORDOBA

Núm. 1037

Don Emilio Fleury de la Calle, Licenciado en derecho civil y Canónico y Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por la presente ruego á todas las autoridades, tanto del orden judicial como civil y administrativas, practiquen las más activas y eficaces diligencias, para la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad, al rematado

Joaquín Sánchez Sellés, tocador y cantador flamenco, y extinga en ella quince días de arresto, que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones.

Dado en Córdoba á once de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Emilio Fleury.

CORDOBA

Núm. 1040

Don Blas Fernández Bermejo, Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Ramales número 73, y Juez instructor en el expediente que se sigue por haber faltado á la concentración para destino á cuerpo el soldado reservista del reemplazo de 1887 Antonio Expósito Garzon.

Usando de las facultades que me concede la ley de enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Antonio Expósito Garzon, hijo de padre adoptivo Bernardo Garzon, natural de Ubeda, avecindado en Ubeda, provincia de Jaén, con residencia en Linares, de oficio jornalero, de estatura un metro 580 milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares, tuerco del ojo izquierdo, para que en término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, se presente en este Juzgado militar, cuartel de San Felipe, á declarar en el expediente que se le instruye por faltar

IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

el reglamento de Procedimientos vigentes, la Delegación dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el art. 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciados conforme al art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la administración del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su conocimiento las multas impuestas, con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y éstas en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á las órdenes y acuerdos válidamente adoptados.

Se entiende que las faltas y hechos penables, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Sindicato y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda é interponer después de la resolución de éste los demás recursos que menciona el art. 59.

DISPOSICION FINAL

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulación de este producto en aquellas provincias. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

CAPÍTULO VI

Sanción penal y procedimiento para aplicarla.

Artículo 60. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el deudor correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposición, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administración deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurrir en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de producción, dejen de presentarlas ó consignen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener según la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan solicitado previamente la rectificación de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificación de la cuenta, únicamente procederá hacer en esta las aectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportación sustituyan aquellos caldos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportación, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó más litros sin cumplir lo dispuesto en el artículo 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los días 10, 20 y último de cada mes

á la concentración en este Regimiento, con arreglo á la Real orden de 4 de Noviembre de 1893; advirtiéndole que de no hacerlo se le formará causa por desertor, declarándole en rebeldía.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Expósito, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Jaén y Córdoba.

Córdoba 12 de Abril de 1894.—El Juez instructor, Blas Fernández.—Ante mí el Secretario, Francisco Carmona.

CORDOBA

EDICTO
Núm. 1046

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud de providencia dictada en las diligencias que se siguen en este Juzgado para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado José Infante Nevado, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública subasta pa-

ra su venta las fincas que á continuación se expresan:

Pesetas.

1.ª Una casa marcada con el número quince antiguo y moderno, en la calle de Santa Clara de la villa de Villaviciosa, que linda por la derecha entrando con la que es propiedad de los herederos de Tomás Barbero Nevado, y por la izquierda y espalda con otra de don Sebastián Sánchez Arribas, apreciada en la cantidad de

2.ª Un pinar situado en el término municipal de Villaviciosa, al sitio de Piedras Blancas, decabida de una cuartilla de tierra ó cuerda de las del marco de la provincia, la cual linda al Este con terrenos de María Romero Palacios; al Norte los de Sebastián Vargas Sánchez; al Sur los de Miguel Vargas Nevado, y al Oeste los de Manuel García Calero, apreciada en

3.ª Una viña de una y media fanegas de tierra, al sitio de la Calera, entre dicho término y Espiel, que linda por Levante con otra de Manuel García Calero; por Sur con arroyo de Fresno Real; por Oeste la de Manuel García Calero, y por Norte con

otra de Ramón Vargas, apreciada en la suma de

125

Total 689

Importan las fincas relacionadas la suma de seiscientos ochenta y nueve pesetas, salvo error ú omisión.

El remate tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, en los estrados de este Juzgado; previniéndose á los que quieran tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; que deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de su aprecio, y que los únicos títulos de propiedad de dichas fincas que existen, es la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido, de que las mismas se hallan libres de cargas, cuya certificación se encuentra de manifiesto en la Escribanía del presente actuario, para que pueda ser examinada por los que lo deseen.

Y para la debida publicidad se expide el presente y otros de igual tenor en Córdoba á doce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 1047

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al autor ó autores de la sustrac-

ción de varias prendas y dinero, verificada en la noche del veinte y cinco de Febrero anterior, en la casa número dos de la calle del Cuarto de esta capital, habitación de D. Manuel González Villegas, para comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del autor ó autores del hecho referido, y á la aprehensión de dichas prendas y dinero.

Dado en Córdoba á 31 de Marzo de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Monte de Piedad del señor Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 11.342 por 122 imposiciones de las cuales son nuevas 6 y se han satisfecho pesetas 9.193'50 á solicitud de 53 imponentes, 3 de ellos por saldo.

Córdoba 15 de Abril de 1894.—El Director, P. O., M. Anguita.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

las relaciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el art. 44 antes de empezar la elaboración ó fabricación de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administración del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores; se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador ó Jefe de la Administración del Impuesto, de un vecino nombrado por los denunciados y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciados ó de los denunciadores, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á junta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentación del parte.

Art. 66. En la junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco días, se oirá, si asistiese, al denunciante, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de realizarse en la misma población, ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado ésto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el artículo 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de diez días, siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito, ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó el de los derechos naturales, si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entablase por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por